

## R E S O L U C I Ó N

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.-----

- - - **V I S T O**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/RTP/D/056/2015, instruido en contra de **SAÚL ROJAS GARCÍA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1 de conformidad con lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada en fecha 14 de junio de 2016, y quien desempeñaba ese cargo desde el 03 de junio del año 2015 y hasta el 30 de abril de 2016, el Servidor Público **RODOLFO GARCÍA ARANDA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien se desempeña como Jefe de Oficina desde el 1 de marzo del año 2000 hasta la fecha y el Servidor Público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] quien se desempeña como Controlador de Tiempo desde el 1 de marzo del año 2000 hasta la fecha, ambos del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal; y -----

## ----- R E S U L T A N D O -----

- - - 1.- Que con motivo de la recepción del oficio CG/CIRTP/GA/800/2015, de fecha 20 de agosto de 2015, signado por el que suscribe, mediante el que se remitió el diverso oficio número CG/CIRTP/GA/036/2015, de la misma fecha, signado por el Servidor Público Licenciado Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1 de conformidad con lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada en fecha 14 de junio de 2016, recibidos el 24 de agosto de 2015, en la Gerencia de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, asimismo, del oficio CIRTP/GA/JUDAO/001/2015, de fecha 7 de agosto de 2015, suscrito por el C. Aljairo Cruz Antonio Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operacional de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, por el cual comunicó los resultados de la Auditoría 05 H clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos" correspondiente al periodo del 1º de enero al 30 de junio de 2015 llevada a cabo por esta Contraloría Interna, de los que se desprendieron presuntas responsabilidades administrativas a cargo de los Servidores Públicos **SAÚL ROJAS GARCÍA**, quien en la época de los hechos se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, **RODOLFO GARCÍA ARANDA** y **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, Jefe de oficina y Controlador de Tiempo del Módulo 8 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal respectivamente (documentación que obra a fojas de la 1 a la 160).-----

- - - 2.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, se dictó Acuerdo de Radicación en donde se ordenó la práctica de las investigaciones correspondientes, por lo que consecuentemente se llevo a cabo audiencia de investigación de fecha 04 de noviembre de 2015 (fojas 211 a 216).-----

- - - 3.- Que en fecha 30 de mayo de 2016 se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a los Ciudadanos SAÚL ROJAS GARCÍA, RODOLFO GARCÍA ARANDA y JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA, como probables responsables de las irregularidades señaladas en el Oficio CIRTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría en la Contraloría Interna de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1 de conformidad con lo establecido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada en fecha 14 de junio de 2016, durante la práctica de la Auditoría 05 H, clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos" correspondiente al periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2015 llevada a cabo por esta Contraloría Interna, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios números CG/CIRTP/GRQD/722/2016, CG/CIRTP/GRQD/723/2016 y CG/CIRTP/GRQD/724/2016, todos de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, notificados el primero de ellos al C. SAÚL ROJAS GARCÍA mediante exhorto remitido a la Contraloría del Municipio de Chalco, Estado de México misma que fue practicada el día diecisiete de junio de la presente anualidad, el segundo de ellos fue notificado de manera personal al C. RODOLFO GARCÍA ARANDA en fecha trece de junio de 2016 y el último fue notificado de manera personal al C. JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA en fecha nueve de junio de la misma anualidad (Documentos que obran a fojas de la 296 a la 328 del expediente que se resuelve).-----

- - - 4.- Que con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis tuvieron verificativo las audiencias de ley de los Ciudadanos RODOLFO GARCÍA ARANDA y JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA, en las cuales ambos comparecieron de manera personal y declararon sobre los hechos que se les imputaban en el presente procedimiento administrativo disciplinario, alegaron lo que a su derecho convino sin que ninguno de los dos ofreciera prueba alguna; por otra parte en fecha veintinueve de junio de la misma anualidad tuvo verificativo la audiencia de ley del C. SAÚL ROJAS GARCÍA mismo que compareció de manera personal, declaró sobre los hechos imputados, sin ofrecer prueba alguna y quien mediante escrito de fecha nueve de junio de 2016 únicamente alegó lo que a su derecho convino; diligencias que obran a fojas de la 334 a 349 y de la 351 a 359 de autos del expediente que se resuelve.-----

- - - 5.- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, atento a los siguientes: -----

#### ----- C O N S I D E R A N D O S -----

- - - 1.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Movilidad 1, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Movilidad 1, que pudieran



afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la Materia, para conocer, investigar, resolver e imponer en su caso, sanciones disciplinarias en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracciones I y III, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- - - II.- Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a los servidores públicos denunciados y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, la cual menciona:

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

En este sentido, las faltas administrativas que se les atribuye a los Servidores Públicos imputados, se hicieron consistir en lo siguiente:

A) Por lo que respecta al Ciudadano SAÚL ROJAS GARCÍA, la conducta que derivó en la falta administrativa que se le atribuye consistió en:

- I. Que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, cargo que desempeñaba desde el tres de junio de dos mil quince y hasta el 30 de abril de 2016,



derivado del marco de la Auditoría 05f1, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos", correspondiente al periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2015, practicada por esta Contraloría Interna, en el Módulo 8 de esa Entidad Descentralizada, se detectaron diversas irregularidades en 24 Tarjetas de Trabajo del Operador; ya que en fecha 3 de agosto de dos mil quince se sorprendió al Servidor Público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Oficina de Programación de Autobuses del Módulo 8, realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montoya, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfias, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Álvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran presentes; de igual forma se encontraron diversas inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8; tarjetas con número de folio 479480, 479478, 479423, 479479 y 479424, las cuales se encontraban alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como que las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar de manera autógrafa.

Circunstancia de la cual el C. **SAÚL ROJAS GARCÍA** tuvo conocimiento ya que en fecha tres de agosto de dos mil quince, se levantó Constancia de Hechos en la cual participó como Jefe de la Unidad Departamental de Operación, así como los servidores públicos María del Rosario Vidal Martínez Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Finanzas, Rodolfo García Aranda Jefe de Oficina y José Manuel Díaz Normandía Controlador de tiempo, todos adscritos al Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en la cual se da a conocer las irregularidades presentadas en las tarjetas de trabajo del operador que se mencionaron anteriormente, siendo que no se desprende evidencia documental que justifique o acredite que el C. **SAÚL ROJAS GARCÍA**, haya reportado a su superior jerárquico, siendo este el Gerente del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ni a la Dirección Jurídica de dicha Entidad Descentralizada, sobre la detección de irregularidades en 19 Tarjetas de Trabajo del Operador; para que procedieran en base a sus atribuciones a efectuar el reporte correspondiente por dichas inconsistencias administrativas; omisión con la cual el C.

Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Contraloría Interna en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal. -----

C) Finalmente, por lo que respecta al Ciudadano *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA*, la conducta que derivó en la falta administrativa que se le atribuye, se hizo consistir en la siguiente: -----

- I. Se encontraron diversas Inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA* quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8 y que desempeña ese cargo desde el veintitrés de agosto de dos mil once hasta la fecha, inconsistencias presentadas en las Tarjetas de Trabajo del Operador con número de folio 479480, 479478, 479423, 479479 y 479424, las cuales encontraban alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, que tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar de manera autógrafa, circunstancia que se hizo de conocimiento de este órgano de Control Interno mediante el Oficio CI/RTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Contraloría Interna en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, circunstancia con la que el C. *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA* incumplió con lo establecido en el "*Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal*", en sus párrafos 6 y 16 y en consecuencia lo señalado en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Es así que a efecto de determinar si los Ciudadanos *SAÚL ROJAS GARCÍA*, *RODOLFO GARCÍA ARANDA* y *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA*, son responsables de las faltas administrativas que se les imputan, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos. -----

- - - III. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO A LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.- Por lo que hace a este elemento, en autos quedó debidamente demostrado que: -----

- - - 1) El C. *SAÚL ROJAS GARCÍA*, Si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, lo que encuentra sustento en las copias certificadas de su expediente personal laboral, del cual se desglosa la Cédula Única de Movimientos de Personal a nombre del Servidor Público *SAÚL ROJAS GARCÍA*, expedido por la red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en fecha uno de marzo de dos mil, así como el Anexo 1 del oficio RTP/DA/2517/2015 firmado por la Maestra Susana Serrano

SAÚL ROJAS GARCÍA, incumplió con lo establecido en el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su aparatado de Jefe de Unidad Departamental de Operación, específicamente en el objetivo 1, punto 10 y por consecuencia en lo establecido en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

B) Por otra parte, al Ciudadano *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, la conducta que derivó en la falta administrativa que se le atribuye, se hizo consistir en la siguiente: -----

- I. Que en su carácter de Jefe de Oficina "C" de Despacho de Autobuses del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, cargo que ocupa desde el veinticuatro de septiembre de dos mil cinco hasta la fecha el C. *RODOLFO GARCÍA ARANDA* alteró el registro de permanencia de 19 tarjetas de trabajo del Operador, las cuales fueron registradas, sin estar presente físicamente los operadores, ya que fue sorprendido realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montoya, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfías, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Álvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran físicamente en el Módulo tal como se desprende del Oficio CIRTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Contraloría Interna en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, por el cual informó a esta Contraloría Interna las irregularidades detectadas del marco de la Auditoría 05H, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos", correspondiente al periodo del 1º de enero al 30 de junio de 2015, practicada por esta Contraloría Interna; por lo que ante tal circunstancia, el Servidor Público *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, incumplió con lo establecido por el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente el "Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal", en sus párrafos 6 y 16 y en consecuencia lo señalado en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; conducta de la que se tuvo conocimiento mediante el Oficio CIRTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés

Ex

Camargo, quien se desempeñaba como Encargada de l  
(constancias visibles a fojas 222 y 224), anexo del cual se des  
GARCÍA tuvo una promoción como Jefe de Unidad Depart  
Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, con un su  
(veintinueve mil cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), ocu  
veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once; documental públ  
valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los articulo  
de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley  
de los Servidores Públicos, robusteciéndose lo anterior co  
ROJAS GARCÍA, quien en fecha veintinueve de junio de dos  
manifestó: "...llamarse como ha quedado escrito; tener  
[REDACTED] Nacionalidad Mexicano, con Instrucción escolar  
con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] cor  
el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] ocupación actual [REDACTED]  
haber laborado como titular de la Jefatura de Unidad Dej  
Módulo 8, desde el 03 de junio del año 2015 y hasta el 30  
foja 357 del expediente que se resuelve. Declaración que a  
términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo prir  
Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley l  
de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que  
GARCÍA, señaló que al momento de los hechos irregu  
desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de  
la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito  
Movilidad 1. -----

- - - Elementos de prueba a los que se les concede pleno vi  
artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales  
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públic  
con otro de manera lógica y natural permiten concluir que  
motivo del presente procedimiento administrativo, el C.  
desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de O  
entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Fede  
por acreditada su calidad de servidor público al momento de

- - - 2) El C. RODOLFO GARCÍA ARANDA, SI tenía la c  
momento en que acontecieron las irregularidades administ  
desempeñarse como Jefe de Oficina "C" de Despacho de l  
entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Fede  
en el oficio RTP/DA/1988/2015 firmado por el C. Gera  
desempeñaba como Encargado de la Dirección de Administ  
el expediente laboral del C. RODOLFO GARCÍA ARANDA, a  
oficio (constancias visibles en fojas 166 y 168), anexo del  
RODOLFO GARCÍA ARANDA tuvo una promoción como Je  
Despacho de Autobuses del Módulo 8 en la entonces Red d

Distrito Federal, con un sueldo mensual de \$12,039.60 (doce mil treinta y nueve y nueve pesos 60/100 M.N.), ocupando dicho cargo desde el 24 veinticuatro de septiembre de 2005 dos mil cinco a la fecha; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciéndose lo anterior con la declaración del C. C. RODOLFO GARCÍA ARANDA, quien en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis ante esta autoridad manifestó: "...llamarse como ha quedado escrito; tener [redacted] años edad; estado civil [redacted] Nacionalidad Mexicano, con Instrucción escolar Bachillerato con Licenciatura trunca en Ingeniería; con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] con domicilio particular actual es el ubicado en [redacted]

[redacted] ocupación actual Jefe de Oficina de Despacho; que su lugar de adscripción es Jefatura de Unidad de Operación del Módulo 8-A del Sistema de Movilidad 1 desde el 1 de marzo del año 2000..."; visible a foja 339 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere el valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el Ciudadano RODOLFO GARCÍA ARANDA, señaló que al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de de Oficina "C" de Despacho de Autobuses del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1. -----

- - - Elementos de prueba a los que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales enlazados uno con otro de manera lógica y natural permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, el C. RODOLFO GARCÍA ARANDA, se desempeñaba como Jefe de Oficina "C" de Despacho de Autobuses del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, razón por la cual se tiene por acreditada su calidad de servidor público al momento de los hechos denunciados.-----

- - - 3) El C. JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA, Si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, lo que encuentra sustento en el oficio RTP/DA/1988/2015 firmado por el C. Gerardo Nieto García, quien se desempeñaba como Encargado de la Dirección de Administración mediante el cual remite el expediente laboral del C. JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA, así como el Anexo 1 del mismo oficio (constancias visibles en fojas 166 y 167), anexo del cual se desprende que el C. JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA se desempeña como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8 en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, con un sueldo mensual de \$8,933.70 (ocho mil novecientos treinta y tres pesos 70/100 M.N.), ocupando dicho cargo desde el 01 uno de marzo de 2000 dos mil a la fecha; documental pública a la que se le



concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciéndose lo anterior con la declaración del C. JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA, quien en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis ante esta autoridad manifestó: "...llamarse como ha quedado escrito; tener      años edad; estado civil     . Nacionalidad Mexicano, con Instrucción escolar Carrera Técnica en Programador Analista; con Registro Federal de Contribuyentes      con domicilio particular actual, el ubicado en     

     ocupación actual Controlador de Tiempo en el Módulo 8-A, que su lugar de adscripción es Jefatura de Unidad de Operación del Módulo 8-A del Sistema de Movilidad 1 desde el 1 de marzo del año 2000...", visible a foja 347 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere el valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el Ciudadano JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA, señaló que al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como *Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8* de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1

- - - Elementos de prueba a los que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales enlazados uno con otro de manera lógica y natural, permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, el C. JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA, se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, razón por la cual se tiene por acreditada su calidad de servidor público al momento de los hechos denunciados

- - - IV.- CONDUCTA.- Entendida como la manifestación de voluntad dirigida a la obtención de un resultado, consciente y voluntaria, por lo que para determinar la existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable, es necesario precisar que en el procedimiento en que se actúa, la conducta que se imputa:

1 Al C. SAÚL ROJAS GARCÍA, se hizo consistir en:

- a) Que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, cargo que desempeñaba desde el tres de junio de dos mil quince y hasta el 30 de abril de 2016, tuvo conocimiento que derivado del marco de la Auditoría 05H, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos", correspondiente al periodo del 1º de enero al 30 de junio de 2015, practicada por esta Contraloría Interna, en el Módulo 8 de esa Entidad Descentralizada, se detectaron diversas irregularidades en

concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciéndose lo anterior con la declaración del C. **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, quien en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis ante esta autoridad manifestó. "...llamarse como ha quedado escrito; tener 53 años edad; estado civil casado; Nacionalidad Mexicano, con Instrucción escolar Carrera Técnica en Programador Analista; con Registro Federal de Contribuyentes DINM621204; con domicilio particular actual el ubicado en Calle de Begonia número 921, Colonia Geovillas de Santa Bárbara Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, C.P. 56530, ocupación actual Controlador de Tiempo en el Módulo 8-A; que su lugar de adscripción es Jefatura de Unidad de Operación del Módulo 8-A del Sistema de Movilidad 1 desde el 1 de marzo del año 2000..."; visible a foja 347 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere el valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el Ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, señaló que al momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como *Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8* de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1. -----

- - - Elementos de prueba a los que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales enlazados uno con otro de manera lógica y natural permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, el C. **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal; razón por la cual se tiene por acreditada su calidad de servidor público al momento de los hechos denunciados. -----

- - - IV.- CONDUCTA.- Entendida como la manifestación de voluntad dirigida a la obtención de un resultado, consciente y voluntaria, por lo que para determinar la existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos y que dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable, es necesario precisar que en el procedimiento en que se actúa, la conducta que se imputa: -----

1. Al C. **SAÚL ROJAS GARCÍA**, se hizo consistir en: -----

- a) Que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, cargo que desempeñaba desde el tres de junio de dos mil quince y hasta el 30 de abril de 2016, tuvo conocimiento que derivado del marco de la Auditoría 05H, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos", correspondiente al periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2015, practicada por esta Contraloría Interna, en el Módulo 8 de esa Entidad Descentralizada, se detectaron diversas irregularidades en



24 Tarjetas de Trabajo del Operador; ya que en fecha 3 de agosto de dos mil quince se sorprendió al Servidor Público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Oficina de Programación de Autobuses del Módulo 8, realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montoya, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfías, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Álvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran presentes; de igual forma se encontraron diversas inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8, tarjetas con número de folio 479480, 479478, 479423, 479479 y 479424, las cuales se encontraban alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como que las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar de manera autógrafa.

Circunstancia de la cual el C. **SAÚL ROJAS GARCÍA** tuvo conocimiento ya que en fecha tres de agosto de dos mil quince, se levantó Circunstancia de Hechos en la cual participó como Jefe de la Unidad Departamental de Operación, así como los servidores públicos María del Rosario Vidal Martínez Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Finanzas, Rodolfo García Aranda Jefe de Oficina y José Manuel Díaz Normandía Controlador de tiempo, todos adscritos al Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en la cual se da a conocer las irregularidades presentadas en las tarjetas de trabajo del operador que se mencionaron anteriormente, siendo que no se desprende evidencia documental que justifique o acredite que el C. **SAÚL ROJAS GARCÍA**, haya reportado a su superior jerárquico, siendo este el Gerente del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ni a la Dirección Jurídica de dicha Entidad Descentralizada, sobre la detección de irregularidades en 19 Tarjetas de Trabajo del Operador; para que procedieran en base a sus atribuciones a efectuar el reporte correspondiente por dichas inconsistencias administrativas; hechos que se refuerzan con lo manifestado en esta Contraloría Interna por la Servidora Pública María del Rosario Vidal Martínez Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Finanzas del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, omisión

con la cual el C. SAÚL ROJAS GARCÍA, incumplió con lo establecido en el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su aparatado de Jefe de Unidad Departamental de Operación, específicamente en el objetivo 1, punto 2 y 10 y por consecuencia en lo establecido en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Manifestaciones que nos permiten afirmar de manera acertada que el C. SAÚL ROJAS GARCÍA quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y quien desempeñaba ese cargo desde el tres de junio de dos mil quince y hasta el 30 de abril de 2016, infringió lo establecido en el Artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, se detectaron diversas irregularidades en 7 Tarjetas de Trabajo del Operador; ya que en fecha 3 de agosto de dos mil quince se sorprendió al Servidor Público RODOLFO GARCÍA ARANDA, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Oficina de Programación de Autobuses del Módulo 8, realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador sin que dichos operadores se encontraran presentes; de igual forma se encontraron diversas inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8, las cuales se encontraban alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como que las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar de manera autógrafa; irregularidades de las que el C. SAÚL ROJAS GARCÍA tuvo conocimiento mediante la Constancia de Hechos en la cual participó como Jefe de la Unidad Departamental de Operación y en la que se da a conocer las irregularidades presentadas en las tarjetas de trabajo del operador que se mencionaron anteriormente, siendo que no se desprende evidencia documental que justifique o acredite que el C. SAÚL ROJAS GARCÍA, haya reportado a su superior jerárquico, es decir, al Gerente del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ni a la Dirección Jurídica de dicha Entidad Descentralizada, sobre la detección de irregularidades en 19 Tarjetas de Trabajo de Operador; para que procedieran en base a sus atribuciones a efectuar el reporte correspondiente por dichas inconsistencias administrativas; por lo que el C. SAÚL ROJAS GARCÍA cometió irregularidades administrativas derivadas del marco de la Auditoría 05H, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos", correspondiente al periodo del 1º de enero al 30 de junio de 2015, practicada por esta Contraloría Interna, por lo que es necesario entrar al estudio de las obligaciones infringidas establecidas en el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su aparatado de Jefe de Unidad Departamental de Operación, específicamente en el objetivo 1, punto 2 y 10 y el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumento jurídicos siguientes, debiendo iniciar con:-----



Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Objetivo 1 Función 10.- Turnar al Titular de la Gerencia Modular, los reportes del personal que incurrió en violaciones al marco normativo y que así lo ameritan, para su trámite a la Gerencia de Procesos, Gestoría e Indemnizaciones de la Dirección Jurídica, solicitando a esa área, la aplicación de las sanciones que procedan.-----

Disposición que esta Contraloría advierte que fue incumplida por el C. SAÚL ROJAS GARCÍA, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y que desempeñaba ese cargo desde el tres de junio de dos mil quince y hasta el 30 de abril de 2016; ya que al tener conocimiento de las inconsistencias administrativas, referentes a la existencia de posibles irregularidades relacionadas con 24 "Tarjetas de Trabajo del Operador", no turnó al superior jerárquico, en este caso el Gerente del Módulo 8 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, el reporte del personal que incurrió en violaciones al marco normativo, ya que con fecha tres de agosto de dos mil quince, se sorprendió al Servidor Público RODOLFO GARCÍA ARANDA quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Oficina de Programación de Autobuses del Módulo 8, realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montóla, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfías, 479411 signada por Modesto Julian Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Álvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran presentes; de igual forma se encontraron diversas inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8 y que desempeña ese cargo desde el veintitrés de agosto de dos mil once hasta la fecha, inconsistencias presentadas en las siguientes Tarjetas de Trabajo del Operador con número de folio 479480, 479478, 479423, 479479 y 479424, las cuales encontraban alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador; así como que las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar



que el C. SAÚL ROJAS GARCÍA, haya reportado a su superior jerárquico, siendo este el Gerente del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ni a la Dirección Jurídica de dicha Entidad Descentralizada, sobre la detección de irregularidades en las Tarjetas de Trabajo del Operador ya descritas; para que procedieran en base a sus atribuciones a efectuar el reporte correspondiente por dichas inconsistencias administrativas, ya que si bien es cierto que mediante escrito de fecha 29 de junio de 2016, signado por el imputado SAÚL ROJAS GARCÍA manifestó a esta Contraloría Interna que "... la Constancia de hechos de fecha tres de Agosto de dos mil dieciséis fu comunicada de forma verbal al Encargado de la Gerencia del Módulo 08, C. Edgar Lomeli a efecto de que se tomaran las medidas a lugar.." también lo es que dichas manifestaciones no encuentran sustento en ninguna de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, ya que dicho servidor público no aportó prueba alguna para desvirtuar la imputación en su contra. Es por las razones anteriormente expuestas, que el C. SAÚL ROJAS GARCÍA al tener conocimiento de las irregularidades detectadas y no hacerlo de conocimiento de su superior jerárquico, incumplió con su obligación establecida en el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su apartado de Jefe de Unidad Departamental de Operación en su objetivo 1 función 10. -----

Ahora bien, una vez que se ha determinado el incumplimiento por parte del C. SAÚL ROJAS GARCÍA a su obligación establecida en el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su apartado de Jefe de Unidad Departamental de Operación en su objetivo 1 función 10, como consecuencia de dicho incumplimiento, se establece que el ex servidor público SAÚL ROJAS GARCÍA incumplió con la obligación que al respecto le confiere el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a las siguientes consideraciones: -----

*Artículo 47: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."* -----

Fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

La disposición transcrita fue infringida por el Servidor Público SAÚL ROJAS GARCÍA, quien en la época de los hechos se desempeña como Jefe de la Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1, ya que como se estableció y se acreditó en las líneas precedentes realizó una conducta con la que no dio cumplimiento a lo establecido en el Objetivo 1 Función 10 del apartado de Jefe de Unidad Departamental de Operación del

Manual Administrativo de esa Entidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en agosto del año 2014, vigente al momento de los hechos; conducta consistente en que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, cargo que desempeñaba desde el tres de junio de dos mil quince y hasta el 30 de abril de 2016, no turnó al superior jerárquico, en este caso el Gerente del Módulo 8 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, el reporte del personal que incurrió en violaciones al marco normativo, ya que con fecha tres de agosto de dos mil quince, se sorprendió al Servidor Público RODOLFO GARCÍA ARANDA quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Oficina de Programación de Autobuses del Módulo 8, realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran presentes; de igual forma se encontraron diversas inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8, irregularidades de las que el C. SAÚL ROJAS GARCÍA tuvo conocimiento ya que en fecha tres de agosto de dos mil quince, se levantó Constancia de Hechos en la cual el C. SAÚL ROJAS GARCÍA participó como Jefe de la Unidad Departamental de Operación, asimismo participaron los servidores públicos María del Rosario Vidal Martínez Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Finanzas, Rodolfo García Aranda Jefe de Oficina y José Manuel Díaz Normandía Controlador de tiempo, todos adscritos al Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en la cual se da a conocer las irregularidades presentadas en las tarjetas de trabajo del operador multicitadas, y como se aprecia de lo manifestado en esta Contraloría Interna por la Servidora Pública MARÍA DEL ROSARIO VIDAL MARTÍNEZ Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Finanzas del Módulo 8 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en Audiencia de Investigación de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince; medios de prueba que han sido transcritos en líneas anteriores, las cuales atendiendo al principio de la economía procesal, se tiene por reproducidas en este apartado como si a la letra constaran, circunstancias con las que se acreditó el incumplimiento por parte del C. SAÚL ROJAS GARCÍA en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, por lo que derivado del incumplimiento a lo dispuesto en el Manual Administrativo multicitado y dado que dicho Manual se considera una disposición jurídica relacionada con el servicio público, el Servidor Público SAÚL ROJAS GARCÍA no cumplió con lo establecido en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cual le impone el deber de no realizar una conducta que implique el incumplimiento a alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal como lo es el Manual Administrativo de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1 de la Ciudad de México.-----

- - - Resulta aplicable al caso en particular la jurisprudencia 2a./J.6/2004 publicada en la página 230 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, que a la letra dice:-----



*SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.*

2.- Al C. **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, la conducta atribuida se hizo consistir en: -----

1. Que en su carácter de Jefe de Oficina "C" de Despacho de Autobuses del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, cargo que ocupa desde el veinticuatro de septiembre de dos mil cinco hasta la fecha el C. **RODOLFO GARCÍA ARANDA** alteró el registro de permanencia de 19 tarjetas de trabajo del Operador, las cuales fueron registradas, sin estar presente físicamente los operadores, ya que fue sorprendido realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montoya, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peñáz Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfias, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Álvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran físicamente en el Módulo tal como se desprende del Oficio CIRTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Contraloría Interna en la

entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, por el cual informó a esta Contraloría Interna las irregularidades detectadas del marco de la Auditoría 05H, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos", correspondiente al periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2015, practicada por esta Contraloría Interna; por lo que ante tal circunstancia, el Servidor Público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, incumplió con lo establecido por el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente el "*Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo*", en sus párrafos 6 y 16 y en consecuencia lo señalado en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Para entrar al estudio de la conducta atribuida al Servidor Público **RODOLFO GARCÍA ARANDA** establecida en las líneas precedentes es necesario precisar la normatividad que infringió, siendo en primer lugar Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente el "*Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo*", en sus párrafos 6 y 16 que estipula lo siguiente:-----

*Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal: -----*

*Párrafo 6 - "El Jefe de Oficina de Despacho de Autobuses y/o Controlador de tiempo serán responsables de recabar la firma en la "Tarjeta de Trabajo" del Operador correspondiente instruyendo al mismo la ruta y destino agregado."*-----

Disposición que ésta Contraloría advierte que fue incumplida por el servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Oficina "C", Despacho de Autobuses del Módulo 8 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y que desempeñaba ese cargo desde el veinticuatro de septiembre de dos mil cinco hasta la fecha; ya que el servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA** fue sorprendido realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montolla, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfias, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Álvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran presentes;



circunstancia que se acredita con del Oficio CIRTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Contraloría Interna en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, por el cual informó a esta Contraloría Interna las irregularidades detectadas del marco de la Auditoría 05H, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos", correspondiente al periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2015, mediante el cual hace de conocimiento de esta autoridad que "...el día 03 de agosto de 2015 durante el desarrollo de la Auditoría 05H Clave 410 denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos derivado de la revisión física y documental. constataron la existencia de posibles deficiencias de control y coordinación relacionadas con las Tarjetas de Trabajo del Operador y el manejo del personal que no salen a ruta por espera de autobús...en el primer turno de labores del día 03 de agosto de 2015 los CC. Aljairo Cruz Antonio, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operacional, Guadalupe Lorena Flores Peña Jefe de Proyectos "A", L.C. Agustina Romero Sáenz, Supervisor de Auditoría B y la L.A.I. Rosa María Yedra González Supervisor de Auditoría B adscritos a esta Contraloría Interna se percataron que el C. RODOLFO GARCÍA ARANDA, Jefe de Oficina adscrito al Módulo Operativo 8A... se encontraba realizando el registro de permanencia de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador, manifestando que "... las tarjetas de garantía de trabajo de los operadores, aún no se encontraban checadas, toda vez que ya se les estaba pasando la hora de checartes el horario de alimentos, debido a que los mismos no se presentan a checar sus respectivas tarjetas ... documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciéndose lo anterior con la Constancia de Hechos de fecha 03 de agosto de 2015, en la cual participaron los servidores públicos Saúl Rojas García Jefe de la Unidad Departamental de Operación, María del Rosario Vidal Martínez Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Finanzas, RODOLFO GARCÍA ARANDA Jefe de Oficina y José Manuel Díaz Normandía Controlador de tiempo, todos adscritos al Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en la cual se da a conocer las irregularidades presentadas en las tarjetas de trabajo del operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montolla, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfías, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Alvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince; misma constancia que se encuentra firmada por el servidor público RODOLFO GARCÍA ARANDA; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, motivo por el cual infringió lo establecido en la

normatividad antes transcrita ya que en las obligaciones establecidas en el Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su párrafo 6, tiene la obligación de recabar las firmas en la Tarjeta de trabajo del operador correspondiente, circunstancia que incumplió ya que el servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA** en su calidad de Jefe de Oficina "C", no se encargó de recabar la firma de los operadores correspondientes, por lo tanto realizó por sí mismo el registro de permanencia de 19 tarjetas de trabajo del Operador antes descritas; sin que dichos operadores se encontraran presentes, por lo anterior incumplió con establecido en el Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en su párrafo 6. -----

Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal:-----

*Párrafo 16 - "Los Operadores que por falta de Unidades disponibles en el Módulo se encuentren en tiempo de espera deberán checar cada hora la "Tarjeta de Trabajo", hasta finalizar la jornada laboral si es necesario, mientras no le sea asignado autobús, dando apoyo en su caso, al traslado de autobuses del taller al área de disponibles, al de abastecimiento de combustibles, de lavado, etc."-----*

Esta hipótesis normativa fue transgredida presuntamente por Usted, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Oficina Modular "C", oficina de Despacho de Autobuses del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, cargo que desempeña desde el veinticuatro de septiembre de dos mil cinco hasta la fecha, toda vez que dicha disposición establece que los operadores que se encuentren en tiempo de espera, deberán checar cada hora la "Tarjeta de Trabajo", hasta finalizar la jornada laboral si es necesario, circunstancia que se complementa con lo establecido en el párrafo 6 del Procedimiento anteriormente mencionado, ya que el Jefe de Oficina de Despacho en este caso el Servidor Público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, no se encargó de recabar cada hora la firma de los operadores que por diversas circunstancias se encontraban en el Módulo 08A, por lo que realizó por sí mismo el registro de permanencia de 19 tarjetas de trabajo del Operador, con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montolla, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfias, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Alvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González





Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince; circunstancia que se acredita con del Oficio CIRTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Contraloría Interna en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, por el cual informó a esta Contraloría Interna las irregularidades detectadas del marco de la Auditoría 05H, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos", correspondiente al periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2015, mediante el cual hace de conocimiento de esta autoridad que "...el día 03 de agosto de 2015 durante el desarrollo de la Auditoría 05H Clave 410 denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos derivado de la revisión física y documental... constataron la existencia de posibles deficiencias de control y coordinación relacionadas con las Tarjetas de Trabajo del Operador y el manejo del personal que no salen a ruta por espera de autobús... en el primer día de labores del día 03 de agosto de 2015 los CC Aljairo Cruz Antonio, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operacional, Guadalupe Lorena Flores Peña Jefe de Proyectos "A", L.C. Agustina Romero Sáenz, Supervisor de Auditoría B y la L.A.I. Rosa María Yedra González Supervisor de Auditoría B adscritos a esta Contraloría Interna se percataron que el C. RODOLFO GARCÍA ARANDA, Jefe de Oficina adscrito al Módulo Operativo 8A... se encontraba realizando el registro de permanencia de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador, manifestando que "...las tarjetas de garantía de trabajo de los operadores, aún no se encontraban checadas, toda vez que ya se les estaba pasando la hora de checarles el horario de alimentos, debido a que los mismos no se presentan a checar sus respectivas tarjetas..."; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciéndose lo anterior con la Constancia de Hechos de fecha 03 de agosto de 2015, en la cual participaron los servidores públicos Saúl Rojas García Jefe de la Unidad Departamental de Operación, María del Rosario Vidal Martínez Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Finanzas; RODOLFO GARCÍA ARANDA Jefe de Oficina y José Manuel Díaz Normandía Controlador de tiempo, todos adscritos al Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en la cual se da a conocer las irregularidades presentadas en las tarjetas de trabajo del operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montoya, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfias, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Álvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince; misma constancia que se encuentra firmada por el servidor público RODOLFO GARCÍA ARANDA; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentales con las que se acredita que el





servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA** infringió lo establecido en la normatividad antes transcrita ya que en el Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su punto 16, se establece que los operadores que no salgan a ruta y se encuentren en las instalaciones del Módulo Operativo deberán checar cada hora su Tarjeta de Trabajo, siendo que como se estableció en líneas precedentes es el Jefe de Oficina quien tiene la obligación de recabar cada hora las firmas en la Tarjeta de trabajo del operador que se encuentre dentro del Módulo, circunstancia que incumplió el servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA** en su calidad de Jefe de Oficina "C", al no recabar cada hora la firma de los operadores que se encontraban dentro del Módulo, por lo que realizó por sí mismo el registro de permanencia de 19 tarjetas de trabajo del Operador antes descritas; sin que dichos operadores se encontraran presentes; ya que si bien es cierto que dentro de la Audiencia de Ley de fecha 28 de junio de 2016 el servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA** manifestó que *"...el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, los operadores si se encontraban dentro de las instalaciones haciendo sus actividades y de hecho algunas tarjetas si presentaban el registro y otras tantas no contaban con ello porque el operador no se había presentado a hacerlo, debido a la actividad que se encontraba realizando en el momento dentro de las instalaciones, cuando se me requirió si el personal se encontraba dentro del módulo el personal fue llamado para ver su estancia en las instalaciones, en todo momento yo me conduje con honestidad y con atención a lo que se me cuestionaba en el momento y también nunca intenté disfrazar o evadir alguna responsabilidad que yo tuviera, cuando el auditor se encontraba revisando las tarjetas ahí estaba toda la gente esperando para checar sus tarjetas, eran aproximadamente las nueve de la mañana, de hecho eran pocas checadas las que tenía cada operador, las tarjetas que yo tengo son aproximadamente cinco, estoy consciente que si hubo omisión en algunas tarjetas por no apegarme al Manual, siendo que algunas no tenían la firma del operador pero era porque el personal se encontraba haciendo actividades y perdían tiempo en los traslados de las áreas de trabajo al área de despacho, eso fue a las nueve de la mañana, algunas tarjetas apenas empezaban a trabajar, y quienes tenían actividades en áreas más cercanas si estaban firmando cada hora; yo nunca intenté hacer cosas fuera de mis funciones..."*; también lo es que no ofreció prueba alguna para desvirtuar la imputación en su contra, aun y cuando dentro del oficio citatorio que le fue notificado en fecha ocho de junio de 2016, se le hizo de su conocimiento su derecho para hacerlo; aunado a dentro de la Audiencia de investigación de fecha 28 de junio de 2016, el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** manifestó que *"...cuando yo recibo las tarjetas ya están y firmadas por todo el turno, no están checadas porque no tenían la hora únicamente tenían las firmas de todo el turno... las cinco tarjetas mencionadas las recibí del primer turno con todas las firmas, me las entregó el señor **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, Jefe de Oficina del Módulo 8-A, adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Operación del mismo módulo..."*; declaración a la cual se le reconoce el valor probatorio que al respecto le confiere el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia al cumplir con los extremos precisados en el mismo numeral; por lo anterior, el servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA** incumplió con establecido en el Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el



catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en su función 16. -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."* -----

Fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Disposición que fue infringida por el Servidor Público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Oficina del Módulo Operativo 08 A de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ya que como se estableció y se acreditó en las líneas precedentes realizó una conducta con la que no dio cumplimiento a lo establecido en el lo establecido en el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal ahora Sistema de Movilidad 1, específicamente el "Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo", en sus párrafos 6 y 16; conducta consistente en que el servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA** fue sorprendido realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montaña, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfias, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Álvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran presentes, por lo que derivado del incumplimiento a lo dispuesto en el Manual Administrativo y dado que dicho Manual se considera una disposición jurídica relacionada con el servicio público, el Servidor Público **RODOLFO GARCÍA ARANDA** no cumplió con lo establecido en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cual le impone el deber de no realizar una conducta que implique el incumplimiento a alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal como lo es lo establecido en el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros del



Comisionado de Protección Ciudadana  
Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, CDMX  
Teléfono: 55 5349 4000  
Correo electrónico: cpccdmx@cdmx.gob.mx

Distrito Federal ahora Sistema de Movilidad 1, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Agosto de 2014, en su "Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo", en sus párrafos 6 y 16 -----

- - - Resulta aplicable al caso en particular la jurisprudencia 2a./J.6/2004 publicada en la página 230 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, que a la letra dice: -----

*SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.-----*



3.- Al C. JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA, la conducta atribuida se hizo consistir en: ---

- I. Se encontraron diversas inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8 y que desempeña ese cargo desde el veintitrés de agosto de dos mil once hasta la fecha, inconsistencias presentadas en las Tarjetas de Trabajo del Operador con número de folio 479480, 479478, 479423, 479479 y 479424, las cuales encontraban alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, que tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar de manera autógrafa, circunstancia que se hizo de conocimiento de este órgano de Control Interno mediante el Oficio CIRTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Contraloría Interna en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, circunstancia con la que el C. **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**





Operador correspondientes a dicho turno, las cuales una vez analizadas, se identificaron inconsistencias en las que llevan por folio 479480, 479478, 479423, 479479 y 479424, ya que se encuentran alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como que las Tarjetas de Trabajo de Operador con folio 479425, 479417 y 479420, registraron la permanencia, sin embargo no se encontraba presente el Operador para firmar autógrafamente, por lo que el C. José Manuel Díaz Normandía manifiesta "... efectivamente los operadores cuando entraron a laborar firmaron sus ocho horas de labores, debiendo ser cada hora de acuerdo al procedimiento denominado "Despacho de Autobuses en Módulo" por lo que procedí a borrar con corrector las tarjetas mencionadas, tratando de corregir el error del operador."; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciéndose lo anterior con la Constancia de Hechos de fecha 03 de agosto de 2015, en la cual participaron los servidores públicos Saúl Rojas García Jefe de la Unidad Departamental de Operación, María del Rosario Vidal Martínez Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Finanzas, Rodolfo García Aranda Jefe de Oficina y JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA Controlador de tiempo, todos adscritos al Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en la cual se da a conocer las irregularidades presentadas en las tarjetas de trabajo del operador con números de folio 479480 signada por Francisco Ubaldo Llanos, 479478 signada por Carlos Nájera Hernández, 479423 signada por Agustín Soís Sánchez, 479479 signada por José Juan Pérez Sánchez, 479424 signada por Julián Nava Martínez, 479425 signada por Bernardo Díaz González, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio y 479420 José Gabriel Hernández la Fuente, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince; misma constancia que se encuentra firmada por el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, motivo por el cual infringió lo establecido en la normatividad antes transcrita ya que en las obligaciones establecidas en el Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su párrafo 6, el Controlador de Tiempo tiene la obligación de recabar las firmas en la Tarjeta de trabajo del operador correspondiente, circunstancia que incumplió ya que el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** en su calidad de Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio, no se encargó de recabar correctamente la firma de los operadores correspondientes, por lo que al percatarse de la irregularidad cometida, borró con corrector las firmas plasmadas en las 8 Tarjetas de Trabajo del Operador que en ese momento tenía bajo su resguardo por estar dentro de su turno de labores, las cuales se encontraban firmadas sin que los operadores se encontraran presentes para firmas de manera autógrafa; por lo anterior incumplió con establecido en el Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en su párrafo 6. -----



Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.

*Párrafo 16 - "Los Operadores que por falta de Unidades disponibles en el Módulo se encuentran en tiempo de espera deberán checar cada hora la "Tarjeta de Trabajo", hasta finalizar la jornada laboral si es necesario, mientras no le sea asignado autobús, dando apoyo en su caso, al traslado de autobuses del taller al área de disponibles, al de abastecimiento de combustibles, de lavado, etc."*

Normatividad que fue transgredida por el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, cargo que desempeña desde el veintitrés de agosto de dos mil once hasta la fecha, toda vez que dicha disposición establece que los operadores que se encuentren en tiempo de espera, deberán checar cada hora la "Tarjeta de Trabajo", hasta finalizar la jornada laboral si es necesario, circunstancia que se complementa con lo establecido en el párrafo 6 del Procedimiento anteriormente mencionado, ya que el Controlador de Tiempo, en este caso el Servidor Público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, no se encargó de recabar cada hora la firma de los operadores que por diversas circunstancias se encontraban en el Módulo 88A, por lo que al percatarse de la irregularidad cometida, borró con corrector las firmas plasmadas en las 8 Tarjetas de Trabajo del Operador que en ese momento tenía bajo su resguardo por estar dentro de su turno de labores, las cuales se encontraban firmadas sin que los operadores se encontraran presentes para firmas de manera autógrafa, irregularidad que se aprecia en las Tarjetas de Trabajo del Operador con número de folio 479480 signada por Francisco Ubaldo Llanos, 479478 signada por Carlos Najera Hernández, 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479479 signada por José Juan Pérez Sánchez, 479424 signada por Julián Nava Martínez, 479425 signada por Bernardo Díaz González, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio y 479420 José Gabriel Hernández la Fuente, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, circunstancia que se acredita con del Oficio CIRTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Contraloría Interna en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, por el cual informó a esta Contraloría Interna las irregularidades detectadas del marco de la Auditoría 05H, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos", correspondiente al periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2015, mediante el cual hace de conocimiento de esta autoridad que " el día 03 de agosto de 2015 durante el desarrollo de la Auditoría 05H Clave 410 denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos derivado de la revisión física y documental constataron la existencia de posibles deficiencias de control y coordinación relacionadas con las Tarjetas de Trabajo del Operador y el manejo del personal que no salen a ruta por espera de autobús, en el segundo turno de labores del día 03 de agosto de 2015 los CC. Ajaero Cruz Antonio, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operacional, Guadalupe Lorena Flores Peña Jefe de Proyectos "A", L.C. Agustina Romero Sáenz, Supervisor de Auditoría B y la L.A.I. Rosa María Yedra González Supervisor de



Auditoría B adscritos a esta Contraloría Interna solicitaron al C. José Manuel Díaz Normandía, Controlador de Tiempo, proporcionar las Tarjetas de Trabajo del Operador correspondientes a dicho turno, las cuales una vez analizadas, se identificaron inconsistencias en las que llevan por folio 479480, 479478, 479423, 479479 y 479424, ya que se encuentran alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como que las Tarjetas de Trabajo de Operador con folio 479425, 479417 y 479420, registraron la permanencia, sin embargo no se encontraba presente el Operador para firmar autógrafamente, por lo que el C. José Manuel Díaz Normandía manifiesta "... efectivamente los operadores cuando entraron a laborar firmaron sus ocho horas de labores, debiendo ser cada hora de acuerdo al procedimiento denominado "Despacho de Autobuses en Módulo" por lo que procedí a borrar con corrector las tarjetas mencionadas, tratando de corregir el error del operador"; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciéndose lo anterior con la Constancia de Hechos de fecha 03 de agosto de 2015, en la cual participaron los servidores públicos Saúl Rojas García Jefe de la Unidad Departamental de Operación, María del Rosario Vidal Martínez Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Finanzas, Rodolfo García Aranda Jefe de Oficina y **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** Controlador de tiempo, todos adscritos al Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en la cual se da a conocer las irregularidades presentadas en las tarjetas de trabajo del operador con números de folio 479480 signada por Francisco Ubaldo Llanos, 479478 signada por Carlos Nájera Hernández, 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479479 signada por José Juan Pérez Sánchez, 479424 signada por Julián Nava Martínez, 479425 signada por Bernardo Díaz González, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio y 479420 José Gabriel Hernández la Fuente, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince; misma constancia que se encuentra firmada por el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentales con las que se acredita que el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** infringió lo establecido en la normatividad antes transcrita ya que en el Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su punto 16, se establece que los operadores que no salgan a ruta y se encuentren en las instalaciones del Módulo Operativo deberán checar cada hora su Tarjeta de Trabajo, siendo que como se estableció en líneas precedentes es el Controlador de Tiempo, en este caso el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** quien tiene la obligación de recabar cada hora las firmas en la Tarjeta de trabajo del operador que se encuentre dentro del Módulo, circunstancia que incumplió ya que el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** en su calidad de Controlador de Tiempo, no se encargó de recabar cada hora la firma de los operadores que se encontraban dentro del Módulo, ya que dichas tarjetas se encontraban firmadas por lo operadores sin que éstos se encontraran presentes para hacerlo de manera autógrafa; ya que si bien es cierto que dentro de la Audiencia de Ley de fecha 28 de junio de 2016, el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** manifestó que las tarjetas a las cuales él colocó el corrector, cometiendo la



irregularidad detectada, solo son cinco y no ocho como quedó asentado en la Constancia de Hechos de fecha 03 de agosto de 2015, también lo es que dicho servidor público reconoció como suya la acción con la que cometió la irregularidad en el registro y firma de las Tarjetas del Operador, al manifestar "...lo que hice yo es poner corrector a las firmas que ya tenía cada tarjeta a partir de la una de la tarde que yo ingresé... cuando yo realicé esas checadas estaba presente el operador yo realicé las checadas pero el operador ya no firmó porque ya estaban firmadas desde el primer turno..."; sin que JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA haya ofrecido prueba alguna que desacreditara la imputación en su contra, aun cuando se le hizo de su conocimiento su derecho para hacerlo, es por todo lo anterior que el servidor público JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8A incumplió con establecido en el Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo del Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el calorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en su función 16. -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."* -----

Fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Disposición que fue infringida por el Servidor Público JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio Módulo Operativo 08 A de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ya que como se estableció y se acreditó en las líneas precedentes realizó una conducta con la que no dio cumplimiento a lo establecido en el lo establecido en el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal ahora Sistema de Movilidad 1, específicamente el "Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo", en sus párrafos 6 y 16; conducta consistente en que se encontraron diversas inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8 y que desempeña ese cargo desde el veintitrés de agosto de dos mil once hasta la fecha, inconsistencias presentadas en las Tarjetas de Trabajo del Operador con número de folio 479480, 479478, 479423, 479479 y 479424, las cuales encontraban alteradas

con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, que tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar de manera autógrafa, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, por lo que derivado del incumplimiento a lo dispuesto en el Manual Administrativo y dado que dicho Manual se considera una disposición jurídica relacionada con el servicio público, el Servidor Público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** no cumplió con lo establecido en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cual le impone el deber de no realizar una conducta que implique el incumplimiento a alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal como lo es lo establecido en el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal ahora Sistema de Movilidad 1, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Agosto de 2014, en su "Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo", en sus párrafos 6 y 16.

- - - Resulta aplicable al caso en particular la jurisprudencia 2a./J.6/2004 publicada en la página 230 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, que a la letra dice:



*SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.*

- - - V.- **PLENA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**- Visto que en el considerando que precede se ha tenido por acreditada la conducta imputada al servidor público **SAÚL ROJAS GARCÍA**, así como la normatividad que infringió con dicha conducta, consistente en que durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 8 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, se detectaron diversas



irregularidades en 24 Tarjetas de Trabajo del Operador; ya que en fecha 3 de agosto de dos mil quince se sorprendió al Servidor Público *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Oficina de Programación de Autobuses del Módulo 8, realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador sin que dichos operadores se encontraran presentes, de igual forma se encontraron diversas inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA* quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8, las cuales se encontraban alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como que las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar de manera autógrafa; irregularidades de las que el C. *SAÚL ROJAS GARCÍA* tuvo conocimiento mediante la Constancia de Hechos en la cual participó como Jefe de la Unidad Departamental de Operación y en la que se da a conocer las irregularidades presentadas en las tarjetas de trabajo del operador que se mencionaron anteriormente, siendo que no se desprende evidencia documental que justifique o acredite que el C. *SAÚL ROJAS GARCÍA*, haya reportado a su superior jerárquico, es decir, al Gerente del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ni a la Dirección Jurídica de dicha Entidad Descentralizada, sobre la detección de irregularidades en 19 Tarjetas de Trabajo del Operador; para que procedieran en base a sus atribuciones a efectuar el reporte correspondiente por dichas inconsistencias administrativas; conducta que quedó debidamente acreditada en los términos establecidos en el Considerando IV, Apartado 1 inciso a), mismas consideraciones que se tienen por reproducidas como si a la letra constaran en obvio de inútiles repeticiones, de acuerdo al principio de la economía procesal, consideraciones dentro de las cuales se acreditó debidamente la conducta atribuida al servidor público *SAÚL ROJAS GARCÍA*, Cabe precisar que el suscrito, no se pronuncia respecto de medio probatorio alguno a favor del servidor público *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, en razón de que no ofreció prueba alguna a su favor, aduciendo únicamente alegatos a su favor, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2016, en donde únicamente alegó lo que a su derecho convino; no obstante que mediante oficio CG/CI/RTPI/GRQD/722/2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento que en la audiencia de Ley podía por sí o por medio de un defensor, ofrecer las pruebas que estimara pertinentes y alegar lo que su derecho conviniera; audiencia a la cual compareció y que obra en actuaciones a fojas 351 a 359, por lo que queda debidamente acreditada la plena responsabilidad administrativa del servidor público antes mencionado, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII.-----

Ahora bien, por lo que respecta al servidor público *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, se tiene por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la realización de la conducta atribuida, consistente en que en su carácter de Jefe de Oficina "C" de Despacho de Autobuses del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, alteró el registro de permanencia de 19 tarjetas de trabajo del Operador, las cuales fueron registradas, sin estar presente físicamente los operadores, ya que fue sorprendido realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel



Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montoya, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfias, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Alvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran físicamente en el Módulo; conducta que quedó debidamente acreditada en los términos establecidos en el Considerando IV, Apartado 2 inciso a), mismas consideraciones que se tienen por reproducidas como si a la letra constaran en obvio de inútiles repeticiones, de acuerdo al principio de la economía procesal, consideraciones dentro de las cuales se acreditó debidamente la conducta atribuida al servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, Cabe precisar que el suscrito, no se pronuncia respecto de medio probatorio alguno a favor del servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, en razón de que no ofreció prueba alguna a su favor, no aduciendo de igual manera alegato alguno a su favor; no obstante que mediante oficio CG/CIRTP/GRQD/723/2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento que en la audiencia de Ley podía por sí o por medio de un defensor, ofrecer las pruebas que estimara pertinentes y alegar lo que su derecho conviniera; audiencia a la cual compareció y que obra en actuaciones a fojas 334 a 342; por lo que queda debidamente acreditada la plena responsabilidad administrativa del servidor público antes mencionado, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII.

- - - Finalmente, en lo que refiere al servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** se tiene por acredita la plena responsabilidad administrativa en la realización de la conducta atribuida, consistente en que se encontraron diversas inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8 y que desempeña ese cargo desde el veintitrés de agosto de dos mil once hasta la fecha, inconsistencias presentadas en las Tarjetas de Trabajo del Operador con número de folio 479480, 479478, 479423, 479479 y 479424, las cuales encontraban alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, que tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar de manera autógrafa; conducta que quedó debidamente acreditada en los términos establecidos en el Considerando IV, Apartado 3 inciso a), mismas consideraciones que se tienen por reproducidas como si a la letra constaran en obvio de inútiles repeticiones, de acuerdo al principio de la economía procesal, consideraciones dentro de las cuales se acreditó debidamente la conducta atribuida al servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**. Cabe precisar que el suscrito, no se pronuncia respecto de medio probatorio alguno a favor del servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, en razón de que no ofreció prueba alguna a su favor, no aduciendo de igual manera



alegato alguno a su favor; no obstante que mediante oficio CG/CIRTP/GRQD/724/2016 de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, a través del cual se hizo de su conocimiento que en la audiencia de Ley podía por sí o por medio de un defensor, ofrecer las pruebas que estimara pertinentes y alegar lo que su derecho conviniera; audiencia a la cual compareció y que obra en actuaciones a fojas a; por lo que queda debidamente acreditada la plena responsabilidad administrativa del servidor público antes mencionado, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII.-----

- - - VI.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de los servidores públicos SAÚL ROJAS GARCÍA, RODOLFO GARCÍA ARANDA y JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA, en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que les corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establece:-----

*ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos -----*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución -----*

*V.- La antigüedad del servicio; -----*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y -----*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----*

Por lo que atentos a lo establecido en el precepto transcrito, se procede a la individualización de la sanción, debiendo iniciar con:-----

1) El servidor público SAÚL ROJAS GARCÍA;-----

I. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario y en términos del considerando IV de la presente resolución, se advierte que se trató de conducta grave, lo que hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.-----

II. Respecto de las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano SAÚL

*ROJAS GARCÍA*, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de 48 años edad; estado civil casado, con Instrucción escolar Técnico mecánica automotriz, ocupación actual Comercio, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos) aproximadamente; lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, visible a fojas 351 a 359 del expediente que se resuelve, a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

III. En lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, en primer lugar y como ya se ha señalado, el Ciudadano *SAÚL ROJAS GARCÍA*, fungió como Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 08 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1, al momento de ocurridos los hechos, situación que quedó acreditada en los términos establecidos en el Considerando III Apartado 1 de la presente resolución.-----

---Por lo que hace a los antecedentes del infractor, se tiene que a foja 364 de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, obra el oficio número CG/DGAJR/DSP/3998/2016, de fecha 06 de julio de 2016, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a ésta autoridad en términos generales que el servidor público *SAÚL ROJAS GARCÍA*, NO ha sido sancionado administrativamente por el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público.-----

---Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

IV. Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público *SAÚL ROJAS GARCÍA*, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó y por lo que



hace a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 08A de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1, al no cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la ley de la materia, tal como se acreditó en términos del Considerando IV Apartado 1 de la presente Resolución, mismas consideraciones que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado, como si a la letra constaran, atendiendo el principio de la economía procesal.-----

- V. Ahora bien, en lo relativo a la antigüedad en el servicio público del Ciudadano **SAÚL ROJAS GARCÍA**, debe decirse que, el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley practicada en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que tenía una antigüedad en el servicio público de aproximadamente dieciséis años, todos en la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, dicho que se corrobora con la Cédula Única de Movimiento de Personal, en la cual se aprecia que el año de contratación del C. **SAÚL ROJAS GARCÍA** fue el año dos mil.-----
- VI. Respecto a la reincidencia del Ciudadano **SAÚL ROJAS GARCÍA**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, tenemos que NO ha estado sujeto con anterioridad a Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que NO ha sido sancionado administrativamente, tal y como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3998/2016, de fecha 06 julio de 2016, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a ésta autoridad en términos generales que el servidor público **SAÚL ROJAS GARCÍA** NO ha sido sancionado administrativamente por el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público; documento que tiene el valor probatorio que le confiere los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- VII. Finalmente, en lo referente al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al Ciudadano **SAÚL ROJAS GARCÍA**, en la irregularidad señalada en el apartado 1 del considerando IV de la presente, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al Ciudadano SAÚL ROJAS GARCÍA, tomando en consideración que conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la materia, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falla cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, por lo que debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el Ciudadano SAÚL ROJAS GARCÍA, resultando vigente la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.-----*

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infirjan las disposiciones de dicha ley. -----*
  - II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*
  - III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. -----*
  - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----*
  - V. La antigüedad en el servicio; y, -----*
  - VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----*
- Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----*

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el Ciudadano SAÚL ROJAS GARCÍA, consiste en que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Operación del Módulo 08A de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, derivado del marco de la Auditoría 05H, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos



Operativos", correspondiente al periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2015, practicada por esta Contraloría Interna, en el Módulo 8 de esa Entidad Descentralizada, se detectaron diversas irregularidades en 24 Tarjetas de Trabajo del Operador; ya que en fecha 3 de agosto de dos mil quince se sorprendió al Servidor Público *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Oficina de Programación de Autobuses del Módulo 8, realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montoya, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfias, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe Garcia Sandoval, 479397 signada por Alvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran presentes; de igual forma se encontraron diversas inconsistencias en 8 Tarjetas de Trabajo del Operador, las cuales se encontraban a cargo del Servidor Público *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA* quien en la época de los hechos se desempeñaba como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 8, tarjetas con número de folio 479480, 479478, 479423, 479479 y 479424, las cuales se encontraban alteradas con corrector en el apartado de firmas del Operador, así como que las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar de manera autógrafa. Circunstancia de la cual el C. *SAÚL ROJAS GARCÍA* tuvo conocimiento ya que en fecha tres de agosto de dos mil quince, se levantó Constancia de Hechos en la cual participó como Jefe de la Unidad Departamental de Operación, así como los servidores públicos María del Rosario Vidal Martínez Jefe de la Unidad Departamental de Administración y Finanzas, Rodolfo García Aranda Jefe de Oficina y José Manuel Díaz Normandía Controlador de tiempo, todos adscritos al Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, en la cual se da a conocer las irregularidades presentadas en las tarjetas de trabajo del operador que se mencionaron anteriormente, siendo que no se desprende evidencia documental que justifique o acredite que el C. *SAÚL ROJAS GARCÍA*, haya reportado a su superior jerárquico, siendo este el Gerente del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ni a la Dirección Jurídica de dicha Entidad Descentralizada, sobre la detección de irregularidades en 19 Tarjetas de Trabajo del Operador; para que procedieran en base a sus atribuciones a efectuar el reporte correspondiente por dichas inconsistencias administrativas; omisión con la cual el C. *SAÚL ROJAS GARCÍA*, incumplió con lo establecido en el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su apartado de Jefe de Unidad Departamental de Operación, específicamente en el objetivo 1, punto 10 y por consecuencia en lo establecido en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal como se estableció en el Considerando IV Apartado 1, siendo una conducta que se considera grave, aunado a que con su conducta contraviene el

principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.-- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al Ciudadano **SAÚL ROJAS GARCÍA**, quien cometió una conducta que se considera como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público, por lo tanto y tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con fundamento en el último párrafo del Artículo 53 y la fracción VI del mismo numeral, se estima procedente imponerle al servidor público **SAÚL ROJAS GARCÍA** la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, para desempeñar en el empleo, cargo o comisión que venga desempeñando en el servicio público del Gobierno de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción V de dicho ordenamiento legal. -----

2) El servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**; -----

- I. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario y en términos del considerando IV de la presente resolución se advierte que se trató de conducta grave, lo que hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.-----
  
- II. Respecto de las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de 47 años edad; estado civil casado, con Instrucción escolar Bachillerato con Licenciatura trunca en Ingeniería, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) aproximadamente; lo anterior, de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, visible a fojas 334 a 341 del expediente que se resuelve, a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----



- III. En lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, en primer lugar y como ya se ha señalado, el Ciudadano *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, fungió como Jefe de Oficina "C" del Módulo 08A de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1, al momento de ocurridos los hechos, situación que quedó acreditada en los términos establecidos en el Considerando III Apartado 2 de la presente resolución.-----  
---Por lo que hace a los antecedentes del infractor, se tiene que a foja 365 de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, obra el oficio número CG/DGAJR/DSP/3999/2016, de fecha 06 de julio de 2016, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a ésta autoridad en términos generales que el servidor público *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, NO ha sido sancionado administrativamente por el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público.-----  
---Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----
- IV. Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó y por lo que hace a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Jefe de Oficina "C" del Módulo 08A de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1, no cumplió con las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la ley de la materia, tal como se acreditó en términos del Considerando IV Apartado 2 de la presente Resolución, mismas consideraciones que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado, como si a la letra constaran, atendiendo el principio de la economía procesal.-----
- V. Ahora bien, en lo concerniente a la antigüedad en el servicio público del Ciudadano *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, debe decirse que tenía una antigüedad en el servicio público de aproximadamente dieciséis años, todos en la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, lo que se corrobora con la Cédula Única de Movimiento de Personal visible a foja 168, en la cual se aprecia que el año de contratación del C. *RODOLFO GARCÍA ARANDA* fue el año dos mil.-----

- VI. Referente la reincidencia del Ciudadano *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, tenemos que NO ha estado sujeto con anterioridad a Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que NO ha sido sancionado administrativamente, tal y como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3999/2016, de fecha 06 de julio de 2016, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documento que tiene el valor probatorio que le confiere los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por el cual informó en términos generales que el servidor público *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, NO ha sido sancionado administrativamente. -----
- VII. Finalmente en lo relativo al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al Ciudadano *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, en la irregularidad señalada en el apartado 2 del Considerando IV, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al Ciudadano *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, tomando en consideración que conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la materia, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, por lo que debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el Ciudadano *RODOLFO GARCÍA ARANDA*, resultando vigente la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de



rubro y texto:-----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**-----

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----*

*I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley, -----*

*II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----*

*III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----*

*IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, -----*

*V. La antigüedad en el servicio; y, -----*

*VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----*

*--Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----*

En ese contexto, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el Ciudadano **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, consiste en que en su carácter de Jefe de Oficina "C" de Despacho de Autobuses del Módulo 8 de la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, cargo que ocupa desde el veinticuatro de septiembre de dos mil cinco hasta la fecha el C. **RODOLFO GARCÍA ARANDA** alteró el registro de permanencia de 19 tarjetas de trabajo del Operador, las cuales fueron registradas, sin estar presente físicamente los operadores, ya que fue sorprendido realizando el registro de 19 Tarjetas de Trabajo del Operador con números de folio 479423 signada por Agustín Solís Sánchez, 479417 signada por Pedro Prado Zamudio, 479420 signada por José Gabriel Hernández la Fuente, 479412 signada por Laura Nava Montoya, 479419 signada por Joel González Monroy, 479418 signada por José Jesús Petrel Gil, 479415 signada por Roberto Del Toro Morales, 479396 signada por Juan Palma Barrón, 479403 signada por José Antonio López Astorga, 479400 signada por Jorge Manuel Peláez Cosío, 479398 signada por Florencio Pérez Santiago, 479395 signada por Mauro Noé Martínez Macedo, 479401 signada por Agustín Córdoba Garfías, 479411 signada por Modesto Julián Gómez, 479413 signada por Luciano Manjarrez León, 479414 signada por José Guadalupe García Sandoval, 479397 signada por Álvaro López Sosa, 479399 signada por José Luis Mondragón Méndez, 479416 signada por Carlos Noé González Cornejo, todas de fecha tres de agosto de dos mil quince, sin que dichos operadores se encontraran físicamente en el Módulo tal como se desprende del Oficio CIRTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Contraloría Interna en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, por el cual informó a esta Contraloría Interna



las irregularidades detectadas del marco de la Auditoría 05H, Clave 410, denominada "Auditoría Integral a Módulos Operativos", correspondiente al periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2015, practicada por esta Contraloría Interna; por lo que ante tal circunstancia, el Servidor Público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, incumplió con lo establecido por el Manual de Organización de la Red de Transporte de Pasajeros, publicado el catorce de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, específicamente el "Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal", en sus párrafos 6 y 16 y en consecuencia lo señalado en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se estableció en el Considerando IV Apartado 2, siendo una conducta que se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.--

Visto lo anterior, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al Ciudadano **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, quien cometió una conducta que se considera como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público, por lo tanto y tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con fundamento en el último párrafo del Artículo 53 y la fracción VI del mismo numeral, se estima procedente imponerle al Ciudadano **RODOLFO GARCÍA ARANDA** la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN LABORES Y SUELDO POR EL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS**, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y III de dicho ordenamiento legal. -----

3) El servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**; -----

- I. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario y en términos del considerando IV de la presente resolución se advierte que se trató de conducta grave, lo que hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de incumplir con los deberes que le impone la normatividad que rige el servicio público.-----
- II. Respecto de las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de 53 años edad, estado civil casado, con Instrucción escolar Carrera Técnica en Programador Analista, y por lo que se refiere al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía aproximadamente a la cantidad de \$10,000 00 (diez mil

pesos) aproximadamente; lo anterior, de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, visible a fojas 342 a 349 del expediente que se resuelve, a la cual se le concede valor de indicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

- III. En lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, en primer lugar y como ya se ha señalado, el Ciudadano **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, fungió como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 08A de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1, al momento de ocurridos los hechos, situación que quedó acreditada en los términos establecidos en el Considerando III Apartado 3 de la presente resolución.-----

---Por lo que hace a los antecedentes del infractor, se tiene que a foja 366 de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, obra el oficio número CG/DGAJR/DSP/4000/2016, de fecha 06 de julio de 2016, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta autoridad en términos generales que el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, NO ha sido sancionado administrativamente por el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público.-----

---Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

- IV. Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó y por lo que hace a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Controlador de Tiempo en la Oficina de Programación del Servicio del Módulo 08A de la Red de Transporte de

Pasajeros del Distrito Federal, ahora Sistema de Movilidad 1, no cumplió con las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la ley de la materia, tal como se acredita en términos del Considerando IV Apartado 3 de la presente Resolución, mismas consideraciones que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidas en este apartado, como si a la letra constaran, atendiendo el principio de la economía procesal.-----

V. Ahora bien, en lo concerniente a la antigüedad en el servicio público del Ciudadano *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA*, debe decirse que tenía una antigüedad en el servicio público de aproximadamente dieciséis años, todos en la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, lo que se corrobora con la Cédula Única de Movimiento de Personal visible a foja 167, en la cual se aprecia que el año de contratación del C. *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA* fue el año dos mil.-----

VI. Referente la reincidencia del Ciudadano *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA*, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, tenemos que NO ha estado sujeto con anterioridad a Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que NO ha sido sancionado administrativamente, tal y como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/4000/2016, de fecha 06 de julio de 2016, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documento que tiene el valor probatorio que le confiere los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por el cual informó en términos generales que el servidor público *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA*, NO ha sido sancionado administrativamente.-----

VII. Finalmente en lo relativo al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al Ciudadano *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA*, en la irregularidad señalada en el apartado 3 del Considerando IV, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al Ciudadano *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA*, tomando en consideración que conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en





en el apartado de firmas del Operador, así como las Tarjetas de Trabajo del Operador con folio 479425, 479417 y 479420, que tenían registro de permanencia del operador, sin embargo no se encontraban presentes los operadores para firmar de manera autógrafa, circunstancia que se hizo de conocimiento de este órgano de Control Interno mediante el Oficio CIRTP/GA/036/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, suscrito por el Servidor Público Andrés Fernando Martínez Mendoza, Gerente de Auditoría de la Contraloría Interna en la entonces Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, circunstancia con la que el C. *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA* incumplió con lo establecido en el "Procedimiento de Despacho de Autobuses en Módulo de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal", en sus párrafos 6 y 16 y en consecuencia lo señalado en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal como se estableció en el Considerando IV Apartado 3, siendo una conducta que se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Visto lo anterior, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al Ciudadano *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA*, quien cometió una conducta que se considera como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público, por lo tanto y tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con fundamento en el último párrafo del Artículo 53 y la fracción VI del mismo numeral, se estima procedente imponerle al Ciudadano *JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA* la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN LABORES Y SUELDO POR EL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS**, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y III de dicho ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 45, 57, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 94, 95 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Movilidad 1, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se determina que el servidor público *SAÚL ROJAS GARCÍA*, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, para desempeñar en el empleo, cargo o comisión que venga desempeñando en el servicio público del Gobierno de la Ciudad de México, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución.



- - - **TERCERO.**- Se determina que el servidor público **RODOLFO GARCÍA ARANDA**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone como sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN LABORES Y SUELDO POR EL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS**, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución. -----

- - - **CUARTO.**- Se determina que el servidor público **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en una **SUSPENSIÓN EN LABORES Y SUELDO POR EL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS**, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano de Control en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución. -----

- - - **QUINTO.**- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución a los servidores públicos **SAÚL ROJAS GARCÍA**, **RODOLFO GARCÍA ARANDA** y **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, en el domicilio que señalaron, igualmente hágase del conocimiento la presente resolución con copia autógrafa al Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, para que en su calidad de superior jerárquico, aplique las sanciones que se determinó imponer a los servidores públicos **SAÚL ROJAS GARCÍA**, **RODOLFO GARCÍA ARANDA** y **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, en términos del Considerando VI de la presente resolución. Notifíquese únicamente los puntos resolutivos de la presente resolución al Representante designado por dicha Entidad Descentralizada, para los efectos legales conducentes a que haya lugar. -----

- - - **SEXTO.**- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Se hace del conocimiento de los servidores públicos **SAÚL ROJAS GARCÍA**, **RODOLFO GARCÍA ARANDA** y **JOSÉ MANUEL DÍAZ NORMANDÍA**, que contra la presente resolución, podrán interponer a su elección los medios de impugnación que señala el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **OCTAVO.**- Asimismo se le informa que "Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales Expedientes relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, sustanciados por la Contraloría Interna en el Sistema de Movilidad 1, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 1, 6, 7, 10, 11, 13, 183, 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, artículos 1 y 2, fracción IV, 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 1 y 7, fracción XIV, 29, fracciones II y IV, 30, fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105 - A, fracciones I al III, IX y XII, 106 - B, fracciones I, II, 108, fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXII, XXIX y XXXVIII, 107, fracciones I, II, XIV, XXX - XXXI, 113, fracciones II, X, XI, XI, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, numerales 6, 10 y 11, Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. El uso de los datos personales que se recabaron exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o involucradas en algunos actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión Definitiva Financiera del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Revisión de Protección de Datos y procedimientos para determinar el probable cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los Organos Adjudicadores para la sustanciación de los procesos judiciales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, asimismo se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos es el Lic. Francisco José Toledo Hernández y la Dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es como la revelación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública ubicada en la Avenida Tlaxcoaque 8, Edificio Jesús de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México, correo electrónico [datos.personales@pob.mx](mailto:datos.personales@pob.mx). El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono 5636-4636 como electrónico [datos.personales@pob.mx](mailto:datos.personales@pob.mx).

... MOVIMIENTO Constituyente en sus términos lo anterior archiva el presente asunto como total y definitivo en conformidad.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ TOLEDO HERNÁNDEZ  
 CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE MOVILIDAD 1, A LOS TREINTA Y UN DÍAS  
 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS